#### PRONUNCIAMIENTO Nº 393- 2023/OSCE-DGR

Entidad: Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Referencia: Concurso Público Nº 2-2023-MIDIS-PNAEQW-CS-1, convocado

para el "servicio de telefonía móvil para el Programa Nacional de

Alimentación Escolar Qali Warma"

# 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 23¹ de agosto de 2023 y subsanado el 31² de agosto de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **ENTEL PERÚ S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad con fecha el 31 de agosto y 14<sup>3</sup> de setiembre de 2023, a efectos de subsanar y completar lo requerido, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio<sup>4</sup>, y lo propuesto por el participante en la solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme al siguiente detalle.

- <u>Cuestionamiento N.º 1</u>: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 7, N.º 24, N.º 25, N.º 31, N.º 33, N.º 34, N.º 35, N.º 36, N.º 44, N.º 82, N.º 84, N.º 88, N.º 89, N.º 93, N.º 113, N.º 120, N.º 123, N.º 133 y N.º 150, referidas al "Porcentaje mínimo de cobertura".
- <u>Cuestionamiento</u> N.º 2: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 95, referida a la "Implementación de cobertura *indoor*".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Trámite Documentario N° 2023-25023231-LIMA.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Trámite Documentario N° 2023-25207659-LIMA.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Trámite Documentario N° 2023-25245543-LIMA.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- <u>Cuestionamiento N.º 3</u>: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación Nº 107, referida al "Inicio del servicio".
- <u>Cuestionamiento N.º 4</u>: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación Nº 143, referida a la "Tienda de aplicaciones".

#### 2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N.º 1

Respecto al "Porcentaje mínimo de cobertura"

El participante **ENTEL PERÚ S.A.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 7, N.º 24, N.º 25, N.º 31, N.º 33, N.º 34, N.º 35, N.º 36, N.º 44, N.º 82, N.º 84, N.º 88, N.º 89, N.º 93, N.º 113, N.º 120, N.º123, N.º 133 y N.º 150, manifestando lo siguiente:

"(...)

Solicitamos la elevación de la Absolución de la Consulta Nº 7, 24, 25, 31, 33, 34, 35, 36, 44, 82, 84, 88, 89, 93, 113, 120 y 150 del Pliego de Absolución de Consultas:

Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a las Consultas N° 7, 24, 25, 31, 33, 34, 35, 36, 44, 82, 84, 88, 89, 93, 113, 120 y 150 del Pliego de Absolución de Consultas, mediante las cuales se formularon una serie de consultas relacionadas con la validación de la cobertura requerida, el porcentaje mínimo de cobertura admitido y la forma de acreditación para el perfeccionamiento del contrato, debido a que las respuestas brindadas han introducido respuestas contradictorias o confusas sobre el porcentaje mínimo de cobertura admitido y su forma de acreditación como pasamos a evidenciar.

Los Términos de Referencia (en adelante TDR) de las Bases Estándar del presente procedimiento de selección señalaron en el literal t) del numeral 4.2. que el proveedor debía de cumplir con cobertura y/o presencia de señal como mínimo en el 85% de los puntos indicados en el Anexo N°2, lo cual se sustentaría mediante reporte para el perfeccionamiento de contrato, como se aprecia del siguiente extracto de los TDR:

Dicho porcentaje de cobertura mínimo exigido (85%) es confirmado en el Anexo N°2 (Cobertura Mínima a Nivel Nacional) en el acápite "Nota", donde se consigna que "la Entidad cuenta con oficinas que cuentan con poca o nula presencia de señal de telefonía móvil por parte de los proveedores según lo reportado en OSIPTEL" y que, para garantizar la

pluralidad de postores, se solicita una cobertura de señal móvil sea del 85% del total de las oficinas solicitadas:

*(...)* 

Como consecuencia de la absolución de consultas cuestionadas y en la integración de bases respecto de este punto, la Entidad adiciona como requisitos para perfeccionamiento de contrato, además del literal K), el literal P) respecto de la Cobertura, indicándose lo siguiente:

*(...)* 

Como se puede apreciar del tenor del literal k) del numeral 2.3. de las Bases, la Entidad solicita en concordancia con lo establecido en el literal t) del numeral 4.2. de los TDR, que el postor cumpla con 85% de cobertura y/o presencia de señal como mínimo de los puntos indicados en el Anexo  $N^{\circ}2$ .

Sin embargo, en el literal p) del numeral 2.3. de las Bases, introducido con ocasión de la absolución de las consultas cuestionadas, la Entidad omite consignar esta precisión respecto del porcentaje de cobertura a acreditarse respecto de las localidades incluidas en el Anexo N° 2 de los TDR, hecho que podría conllevar a que erróneamente se desprenda que los postores deben cumplir con cobertura en todas las localidades indicadas en el TDR (siendo que en el único extremo donde se detallas las sedes es en el Anexo N°2), es decir, en el 100% de los puntos solicitados, lo cual supondría una modificación del requerimiento inicial de la Entidad y que resulta contrario a lo reconocido por la propia Entidad respecto de la cobertura ofrecida por los diversos operadores.

En atención a ello, el brindar respuestas que resultan contradictorias o por lo menos confusas respecto del porcentaje mínimo de cobertura a cumplirse (85% o 100% de los puntos incluidos en el Anexo N 2) afecta el Principio de Transparencia, por el cual, las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

En razón de ello, <u>resulta necesario que se corrija esta falta de precisión</u> <u>y se confirme que el porcentaje mínimo de cobertura y/o presencia de señal a cumplir es del 85% del total de puntos</u> solicitados en el Anexo N°2 de los términos de referencia,

Para una mejor comprensión del cuestionamiento, debe revisarse el tenor de las consultas cuestionadas y realizarse las precisiones y correcciones correspondientes.

*(...)* 

Solicitamos la elevación de la Absolución de las Consultas Nº 123 y

## 133 del Pliego de Absolución de Consultas:

Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a las Consultas N° 123 y 133 del Pliego de Absolución de Consultas, mediante las cuales se formularon una serie de consultas relacionadas con la forma de acreditación y validación admitida respecto de la cobertura y/o presencia de señal requerida, debido a que las respuestas brindadas por el Comité de Selección requieren mayor precisión, dado que la "presencia de señal no puede ser validada o verificada a través de la página web de OSIPTEL, y, además, la cobertura debe ser validada a nivel de localidad para estar acorde con lo declarado en la página web de OSIPTEL, lo cual amerita una corrección a fin de que los postores cuenten con reglas claras para la formulación de sus ofertas.

A través de la <u>Consulta Nº 123, se solicitó precisar la forma de acreditación de la cobertura y/o presencia de señal en las localidades indicadas en el Anexo Nº 2 de los TDR.</u> En la absolución de esta consulta, la Entidad absuelve señalando que la Entidad validará la cobertura y/o presencia de señal del servicio de telefonía móvil de las oficinas detalladas en el Anexo Nº 2 en la página web de OSIPTEL, y que para efectos de cumplimiento el proveedor deberá verificar que cuenta con cobertura en las oficinas descritas y presentar el reporte luego de su verificación, como se puede advertir del siguiente extracto del Pliego correspondiente a la Consulta Nº 123:

*(...)* 

Sin embargo, en el Anexo N°2 de las Bases Estandarizadas originales, así como en las Bases Integradas, las cuales no han sufrido ninguna modificación, se señala que "el contratista deberá garantizar que cuenta con cobertura y/o presencia de señal en las siguientes localidades, lo cual puede ser acreditado mediante la presentación de la cobertura que se encuentra declarada en OSIPTEL y/o documentación del contratista en donde se indique que cuenta con cobertura y/o presencia de señal", como se aprecia del siguiente extracto de las Bases:

Anexo Nº 02 - COBERTURA MÍNIMA A NIVEL NACIONAL (Como mínimo en Tecnología 2G)

Para el perfeccionamiento del contrato el contratista deberá garantizar que cuenta con cobertura y/o presencia de señal en las siguientes localidades, lo cual puede ser acreditado mediante la presentación de la cobertura que se encuentra declarada en OSIPTEL, y/o documentación del contratista en donde se indique que cuenta con cobertura y/o presencia de señal:

En ese sentido, considerando que la cobertura y/o presencia de señal se debe garantizar en las "localidades" indicadas en el Anexo N° 2 de los TDR y la información respecto de las oficinas contiene datos de Departamento-Provincia-Distrito-Localidad, a fin de que no exista dudas sobre la correcta acreditación del requerimiento, debe aclararse que la validación de cobertura en la página web de OSIPTEL se realiza

con los datos de los puntos indicados en el Anexo Nº2 a nivel localidad (en un 85% como mínimo).

*(...)* 

En razón de ello, resulta necesario que se formule la precisión solicitada" (El subrayado y resaltado es nuestro).

#### **Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases de la **convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

# "CAPÍTULO III

3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA

*(...)* 

4.ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

*(...)* 

4.2 Características mínimas del servicio.

(...)

t) Para el perfeccionamiento del contrato, el proveedor deberá presentar un reporte de cobertura en donde se indique que se cumple con la cobertura y/o con presencia de señal del servicio de telefonía móvil, como mínimo en el 85% de los puntos indicados en el Anexo N° 02 COBERTURA MÍNIMA A NIVEL NACIONAL Asimismo, la Entidad validará la señal del servicio de telefonía Móvil en las oficinas descritas antes del inicio del servicio.

(...)

# CAPÍTULO III

(...)

4.2. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL SERVICIO:

*(...*,

t) Para el perfeccionamiento del contrato, el proveedor deberá presentar un reporte de cobertura en donde se indique que se cumple con la cobertura y/o con presencia de señal del servicio de telefonía móvil, como mínimo en el 85% de los puntos indicados en el Anexo N° 02 COBERTURA MIN MA A NIVEL NACIONAL, la Entidad validará la señal del servicio de telefonía móvil en las oficinas descritas entes del inicio del servicio.

*(...)* 

# 11. ANEXOS

(...)

ANEXO N° 02: COBERTURA MÍNIMA EN PROVINCIAS Y DISTRITOS (...)

(\*) Nota: La Entidad cuenta con oficinas que cuentan con poca o nula presencia de señal de telefonía Móvil por parte de los proveedores según lo reportado en OSIPTEL que garanticen la pluralidad de postores. En

esa línea con la finalidad de garantizar la pluralidad de proveedores se solicita que la cobertura de señal Móvil sea del 85% del total de Oficinas solicitadas en las oficinas mencionadas opcional y/o se garantice mediante la presencia de señal" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante el pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- A través de las consultas y/u observaciones N.º 7, N.º 24, N.º 25, N.º 31, N.º 33, N.º 34, N.º 35, N.º 36, N.º 44, N.º 88, N.º 89, N.º 93, N.º 113, N.º 120 y N.º 150, se solicitó, entre otros aspectos, la oportunidad para <u>acreditar</u> el reporte de cobertura de la señal de telefonía móvil; ante lo cual, el Comité de Selección determinó que en la etapa de Integración se incorpore para el perfeccionamiento del contrato lo siguiente:

"(...)

El comité de selección precisa que, en lo que refiere a los documentos de acreditación según los términos de referencia, en el contenido del TDR establece que documentos <u>el postor adjudicado debe presentar para la etapa de perfeccionamiento del contrato</u>, hace referencia a lo siguiente:

- Reporte de cobertura en donde se indique que se cumple con la cobertura y/o con presencia de señal del servicio de telefonía móvil, como mínimo en el 85% de los puntos indicados en el Anexo N° 02 COBERTURA MÍNIMA A NIVEL NACIONAL (TDR).
- Las aplicaciones adicionales deberán ser informadas a la Entidad en el perfeccionamiento del contrato, de ser el caso.
- En caso de pérdida, robo del equipo, problema técnico irreparable, o daño físico irreparable, el Contratista deberá proporcionar, la tarifa preferencial escalonada para la reposición del equipo.
- Con la finalidad de llevar un control de gasto por centro de costo, se deberá detallar los costos unitarios por cada tipo de línea y los servicios adicionales que se puedan consumir incluidos el IGV.
- Datos del personal de servicio post venta donde incluya nombres, número" (El subrayado y resaltado es nuestro).
- Mediante las consultas y/u observaciones N.º 82, N.º 84, N.º123 y N.º 133, se solicitó **confirmar**: (i) que la obligación de la cobertura a nivel nacional se restringe al cumplimiento de las normas regulatorias vigentes y sólo incluye

cobertura outdoor, y (ii) que la acreditación del reporte de cobertura se concrete con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo n.°3); ante lo cual, el Comité de Selección indicó lo siguiente:

"(...) la Entidad validará la cobertura de señal del servicio de telefonía móvil de las oficinas detalladas en el Anexo 2 en la página web de OSIPTEL https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/CoberturaMovil/. Asimismo, para efectos de cumplimiento de lo solicitado, el proveedor deberá verificar que cuenta con cobertura en las oficinas descritas y presentar <u>el reporte de su verificación</u>" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Siendo que, en las Bases <u>Integradas</u> por el Comité de Selección. señaló lo siguiente:

# "CAPÍTULO II

*(...)* 

2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato

(...)

k) Reporte de cobertura en donde se indique que se cumple con la cobertura y/o con presencia de señal del servicio de telefonía móvil, como mínimo en el 85% de los puntos indicados en el Anexo N° 02 COBERTURA MÍNIMA A NIVEL NACIONAL (TDR).

(...)

p) Deberá garantizar que cuenta con cobertura y/o presencia de señal en las siguientes localidades (indicado en el TDR), lo cual puede ser acreditado mediante la presentación de la cobertura que se encuentra declarada en OSIPTEL y/o documentación del contratista en donde se indique que cuenta con cobertura y/o presencia de señal.

*(...)* 

#### CAPÍTULO III

*(...)* 

4.2. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL SERVICIO:

(...)

t) Para el perfeccionamiento del contrato, el proveedor deberá presentar un reporte de cobertura en donde se indique que se cumple con la cobertura y/o con presencia de señal del servicio de telefonía móvil, como mínimo en el 85% de los puntos indicados en el Anexo N° 02 COBERTURA MIN MA A NIVEL NACIONAL. Asimismo, la Entidad validará la señal del servicio de telefonía Móvil en las oficinas descritas entes del inicio del servicio, la Entidad validará la cobertura y/o la presencia de señal del servicio de telefonía móvil de las oficinas descritas en la página web de OSIPTEL https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/CoberturaMovil/ (...)" (El subrayado y

resaltado es nuestro).

No obstante, el recurrente cuestiona la absolución alegando que las respuestas brindadas serían contradictorias o confusas respecto del porcentaje mínimo de cobertura admitido y su forma de acreditación al omitir indicar en el literal p) incorporado en las Bases Integradas lo relacionado al porcentaje de cobertura (85%) con lo que podría interpretarse que se requiere acreditar la totalidad de cobertura; lo cual generaría confusión entre los participantes; por lo que, solicitó que se confirme la cobertura del 85% del total de localidades de las oficinas descritas del Anexo 2.

Con relación a ello, mediante Informe N° D000171-2023-MIDIS/PNAEQW-UTI-DER de fecha 29 de agosto de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

#### "Respuesta:

De la lectura al cuestionamiento planteado por el postor ENTEL PERÚ S.A. y de la lectura a los Términos de Referencia la Unidad de Tecnologías de la Información en calidad de área usuaria no encuentra contradicción en los TDR, puesto que en el término de referencia literal t) así como en el Anexo N° 02 se detalla claramente que el porcentaje de cobertura solicitado es del 85% del total de oficinas solicitadas en el referido Anexo. En esa línea el Comité de Selección deberá precisar, aclarar y confirmar que la cobertura solicitada es del 85% en el literal p) del el numeral 2.3 de las bases"

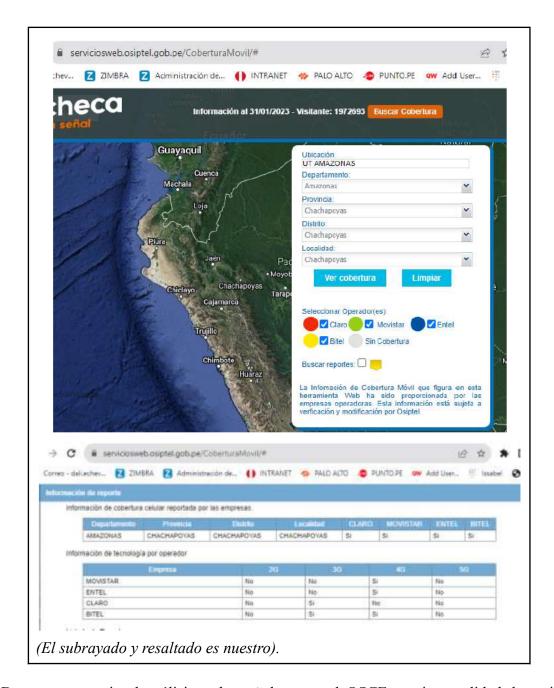
(...)

#### "Respuesta:

De la lectura al cuestionamiento planteado por el postor ENTEL PERÚ S.A. la Unidad de Tecnologías de la Información en calidad de área usuaria, con la finalidad de ser objetivo y claro en la forma como la entidad realizará la verificación de cobertura de señal. Se precisó que la misma realizada página será en la web de *OSIPTEL* https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/CoberturaMovil/. Así también se precisa que la Información detallada en el Anexo Nº 02 de los Términos de Referencia contiene la información de Departamento, Provincia, Distrito y Localidad información necesaria que se requiere ser llenada en la página https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/CoberturaMovil/ para cobertura de la señal. Asimismo, es preciso señalar que en el Anexo 2 hay una Nota en la que se indica que la cobertura de señal solicitada es del 85% de las oficinas solicitadas.

Para los casos en el que el postor indique que cuenta con presencia de señal, se entiende que esta deberá ser precisada con documentación del contratista de acuerdo a lo solicitado en el Anexo 2.

Ejemplo de verificación:



De manera previa al análisis, cabe señalar que, <u>el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>5</sup>.

De esta manera, se aprecia que, mediante Informe N.º D000171-2023-MIDIS/PNAEQW-UTI-DER la Entidad indicó que las absoluciones cuestionadas no contienen contradicciones con los términos de referencia y el Anexo N.º 02, en cual se detalla claramente que el porcentaje de cobertura solicitado es del **85%** del total de oficinas.

9

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

Visto ello, cabe indicar que, las consultas y/u observaciones N.º 7, N.º 24, N.º 25, N.º 31, N.º 33, N.º 34, N.º 35, N.º 36, N.º 44, N.º 82, N.º 84, N.º 88, N.º 89, N.º 93, N.º 113, N.º 120, N.º123, N.º 133 y N.º 150, se aprecia que estas consignan la incorporación del "Reporte de cobertura" con un mínimo en el 85% de los puntos indicados en el Anexo Nº 02 para el perfeccionamiento del contrato, lo cual se condice con la información obrante en los términos de referencia.

Asimismo, mediante las consultas y/u observaciones N.º 82, N.º 84, N.º123 y N.º 133, se indicó que la Entidad verificará la cobertura de señal mediante la información obrante en la web de OSIPTEL, y que el proveedor tendrá que presentar el reporte de verificación. Entonces, no se advierte una contracción entre las absoluciones que determina la acreditación de la cobertura.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a aclarar si el porcentaje de cobertura solicitado es del 85% y la forma de acreditación; y en la medida de que la Entidad mediante el Informe Técnico indicó que no existiría contradicción, lo se aprecia al visualizar las respuestas obrantes en las absoluciones en cuestión y las Bases; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### Cuestionamiento N.º 2

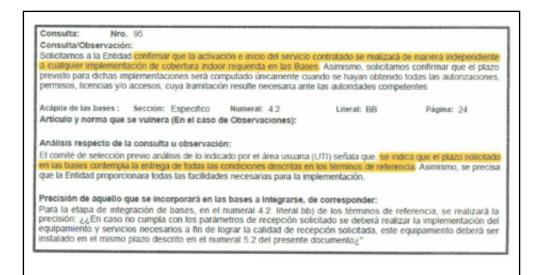
Respecto a la "implementación de cobertura indoor"

El participante **ENTEL PERÚ S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.° 95, manifestando lo siguiente:

"(...

Solicitamos la elevación de la Absolución de las Consultas  $N^{\circ}$  95 del Pliego de Absolución de Consultas:

Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a la Consulta N° 95 del Pliego de Absolución de Consultas, en razón de que las precisiones incorporadas en las Bases Integradas del proceso no son acordes con lo solicitado por el postor América Móvil Perú. En efecto, en la absolución de la consulta N° 95, el Comité de Selección en el acápite de "Precisiones de aquello que se incorporarán en las bases a integrarse" brinda una respuesta distinta a la aclaración solicitada por el participante, como se puede apreciar del siguiente extracto del Pliego:



Al respecto, debe tenerse en consideración que conforme a lo señalado en artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se debe dar respuesta motivada a cada una de las consultas formuladas, siendo que la falta de respuesta puntual a una consulta equivale a una falta de motivación que es contraria a los lineamientos establecidos en el OSCE para la absolución de consultas (artículo 72 del reglamento), contraviniendo la normativa de contrataciones, correspondido que sean debidamente absueltas, y aclaradas" (El subrayado y resaltado es nuestro).

#### **Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

# "CAPÍTULO III 3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA (...) 4.ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO (...) 4.2 Características mínimas del servicio.

(...)

bb) El Contratista deberá garantizar la disponibilidad de la calidad de señal 4G (mínimo 80% de calidad en la recepción de señal) en todas las oficinas de la sede central (Piso 11, Piso 12, Piso 13) que se encuentra ubicado en la Av. Circunvalación Golf Los Inkas Nº 206-208, Distrito de Santiago de Surco. En caso no cumpla con los parámetros de recepción solicitado se deberá realizar la implementación del equipamiento y servicios necesarios a fin de lograr la calidad de recepción solicitada. Asimismo, en caso se requiera realizar mediciones de la señal de telefonía móvil, se deberá ingresar la solicitud través de la mesa de partes virtual a https://mesadepartes.qaliwarma.gob.pe/mpv dirigida a la Unidad de

Tecnologías de la Información, remitiendo los datos del personal de contratista a fin de realizar las coordinaciones de la visita. Para el inicio del servicio se deberá firmar un acta entre el representante de la Entidad y el representante del Contratista verificando el cumplimiento de la calidad de recepción de señal. En las oficinas solicitadas.

*(...)* 

# 5.2. PLAZO DE ENTREGA DE EQUIPOS MÓVILES Y ACTIVACIÓN DEL SERVICIO

El plazo de entrega de los equipos y de la activación del servicio se realizará de acuerdo al siguiente cuadro:

ENTIDAD	<i>EQUIPOS</i>	PLAZO DE ENTREGA Y ACTIVACIÓN
	MÓVILES	DEL SERVICIO
QALI	1803	Hasta setenta y cinco (75) días
WARMA		calendario, contados desde el día
		siguiente de la suscripción del contrato.

NOTA: La entrega de equipos incluye los simcard y los equipos de internet móvil de ser el caso.

Las aplicaciones MSM y Directorio Móvil, deberán ser instalados por el personal del Contratista en un ambiente designado de la Sede Central y con supervisión por parte del personal de la Entidad, asimismo la entidad brindará espacio y red wifi para la configuración de las herramientas de los equipos móviles" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 95 se solicitó <u>confirmar</u> si: i) La activación e inicio del servicio contratado se realizaría de manera independiente a cualquier implementación de cobertura *indoor* requerida en las Bases; y ii) El plazo previsto para dichas implementaciones sería computado cuando se hayan obtenido las autorizaciones, permisos, licencias y/o accesos, de tramitación necesaria ante las autoridades competentes.

Ante lo cual, el Comité de Selección indicó que: i) El plazo solicitado en las Bases contempla la entrega de <u>todas</u> las condiciones descritas en los términos de referencia; y ii) La Entidad proporcionará todas las facilidades necesarias para la implementación.

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución alegando que, el Comité de Selección brindó una absolución distinta a lo solicitado respecto de si la activación e inicio del servicio contratado se realizaría de manera independiente a cualquier implementación de cobertura *indoor* requerida en las Bases, al señalar que, "el plazo solicitado en las Bases contempla la entrega de todas las condiciones descritas en los términos de referencia"; por lo que, solicitó que se brinde una respuesta adecuada.

Con relación a ello, mediante Informe N° D000171-2023-MIDIS/PNAEQW-UTI-DER de fecha 29 de agosto de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

# "Respuesta:

De la lectura al cuestionamiento planteado por el postor ENTEL PERU S.A la Unidad de Tecnologías de la información en calidad de área usuaria informa lo siguiente:

La consulta 95 es la siguiente: "Solicitamos a la Entidad confirmar que la activación e inicio del servicio contratado se realizará de manera independiente a cualquier implementación de cobertura indoor requerida en las Bases. Asimismo, solicitamos confirmar que el plazo previsto para dichas implementaciones será computado únicamente cuando se hayan obtenido todas las autorizaciones, permisos, licencias y/o accesos, cuya tramitación resulte necesaria ante las autoridades competentes".

Como puede apreciarse en la consulta realizada se solicita confirmar 2 temas relacionados al plazo según siguiente:

- Primeramente, precisar que con la activación e inicio del servicio indicados en el numeral 5.2 de los términos de referencia, se da inicio al servicio como tal es decir se empieza a computar el plazo de la prestación del servicio según lo detallado en el numeral 5.3 de los términos de referencia.
- En la consulta 95 la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C solicita que la activación e inicio del servicio contratado se realice de manera independiente a cualquier implementación de cobertura indoor requerida en las bases. Es decir que la implementación, Sin embargo, en las oficinas en dónde se haga necesario contar cobertura indoor, estas oficinas al no poder cumplir con la cobertura de señal solicitada no permitirán activar los equipos asignadas a esas oficinas.
- Es así que, <u>en caso resulte necesario implementar la cobertura indoor en las oficinas solicitadas, estas implementaciones deberán ser realizadas antes de la activación de los equipos asignados a dichas oficinas</u> de acuerdo a las condiciones solicitadas en los Términos de Referencia. Es decir, en el plazo de 75 días solicitado en los Términos de referencia numeral 5.2.
- De lo expuesto se desprende que, para realizar la correcta activación del servicio, se requiere que los niveles de recepción de señal recibida por el equipamiento cumplan con los parámetros solicitados en los Términos de Referencia y en las oficinas en donde sea necesario la implementación de equipamiento indoor, se entiende que esta implementación deberá ser realizada antes de la activación de los equipos.

Por tal motivo en la absolución de la consulta 95 la Entidad se realizó la precisión que los plazos solicitados en las bases, contempla la entrega de todas las condiciones solicitadas en los Términos de Referencia".

De manera previa al análisis, cabe señalar que, <u>el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>6</sup>.

Sobre particular, cabe señalar bien mediante Informe el que, N.º D000171-2023-MIDIS/PNAEQW-UTI-DER, la Entidad ratificó la absolución en cuestión respecto de que, los plazos solicitados en las bases contemplan la entrega de todas las condiciones solicitadas en los Términos de Referencia; cierto es que, en la misma respuesta adiciona que en caso resulte necesario implementar la cobertura indoor en las oficinas solicitadas, estas deberán ser realizadas antes de la activación de los equipos asignados a dichas oficinas de acuerdo a las condiciones solicitadas en los Términos de Referencia. Es decir, en el plazo de setenta y cinco (75) días solicitados en los Términos de Referencia.

De esta manera, se puede esgrimir que el Comité de Selección en la absolución en cuestión no brindó todos los alcances requeridos, y limitó a señalar que todos los aspectos están contemplados en el plazo de ejecución.

En ese sentido, considerando lo expuesto en el párrafo anterior; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento. Por lo tanto, se emitirán disposiciones al respecto:

- Se <u>deberá tener en cuenta</u><sup>7</sup> lo precisado por la Entidad en su Informe N.º D000171-2023-MIDIS/PNAEQW-UTI-DER, conforme al detalle siguiente:

"(...) en caso resulte necesario implementar la cobertura indoor en las oficinas solicitadas, estas implementaciones deberán ser realizadas antes de la activación de los equipos asignados a dichas oficinas de acuerdo a las condiciones solicitadas en los Términos de Referencia. Es decir, en el plazo de 75 días solicitado en los Términos de referencia numeral 5.2.

De lo expuesto se desprende que, para realizar la correcta activación del servicio, se requiere que los niveles de recepción de señal recibida por el equipamiento cumplan con los parámetros solicitados en los Términos de Referencia y en las oficinas en donde sea necesario la implementación de equipamiento indoor, se entiende que esta implementación deberá ser realizada antes de la activación de los equipos".

- Corresponderá que al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes a fin de que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N.º 23-2016/OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el <u>informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### Cuestionamiento N.º 3

# Respecto al "inicio del servicio"

El participante **ENTEL PERÚ S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.° 107, manifestando lo siguiente:

"(...)

Solicitamos la elevación de la Absolución de las Consultas Nº 107 del Pliego de Absolución de Consultas por parte del postor América Móvil Perú S.A.C.:

Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a la Consulta N° 107 del Pliego de Absolución de Consultas, mediante la cual se solicitó confirmar la fecha de firma y emisión del Acta de Inicio de servicio para el cómputo del plazo, debido a que la respuesta brindada por el Comité de Selección que desestima la consulta, consigna una respuesta que por su contenido, contrariamente a lo negado, parece reafirmar lo consultado por el postor América Móvil Perú S.A.C., lo cual genera confusión respecto de la forma en que debe ser cumplido y consignado el plazo en la oferta, afectándose de esta forma la transparencia del proceso.

En efecto, en la absolución de la consulta N° 107 del postor América Móvil Perú S.A.C., el Comité de Selección inicialmente señala que se no confirma lo solicitado (esto es, "confirmar que la fecha de firma y emisión del Acta de Inicio de servicio se dará el mismo día que la fecha en la que se activará el servicio"), sin embargo, seguidamente, al complementar la respuesta a la consulta en mención, el tenor de lo consignado parafrasea lo señalado en la consulta, con lo cual no queda claro cómo se computa el plazo, como se aprecia del siguiente extracto de la consulta:

*(...)* 

Esta aparente contradicción en la respuesta de la Entidad afecta el principio de transparencia, el cual exige a las Entidades a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la Libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo

condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Por tanto, resulta necesario que se aclare el tenor de esta respuesta y, en ese sentido, a efectos de brindar mayor claridad a los postores, <u>debe confirmarse que el plazo que debe considerarse y cumplirse es el que se encuentra indicado en los numerales 5.2 y 5.3 de los TDR"</u> (El subrayado y resaltado es nuestro).

#### **Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

# "CAPÍTULO I

*(...)* 

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de veinticuatro (24) meses, contabilizados a partir del día de la firma del ACTA CONSOLIDADA DE ACTIVACION DE EQUIPOS Y LÍNEAS POSTPAGO A NIVEL NACIONAL suscrita por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

El plazo de entrega de los equipos y de la activación del servicio se realizará de acuerdo al siguiente cuadro:

ENTIDAD	EOLUDOS	PLAZO DE ENTREGA Y ACTIVACIÓN
ENTIDAD	<i>EQUIPOS</i>	PLAZO DE ENTREGA Y ACTIVACION
	MÓVILES	DEL SERVICIO
QALI	1803	Hasta setenta y cinco (75) días calendario,
WARMA		contados desde el día siguiente de la
		suscripción del contrato.

NOTA: La entrega de equipos incluye los simcard y los equipos de internet móvil de ser el caso

*(...)* 

#### 5.3. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El plazo de la prestación del servicio será de 24 meses, contabilizados a partir del día de la firma del ACTA CONSOLIDADA DE ACTIVACIÓN DE EQUIPOS Y LINEAS POSTPAGO A NIVEL NACIONAL suscrita por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N.º 107 se solicitó **confirmar** que la fecha de firma y emisión del Acta de Inicio de servicio se daría el mismo día que la fecha de activación del servicio; ante lo cual, el Comité de Selección <u>no confirma</u> lo consultado e indicó que <u>la firma y la emisión del acta de inicio del servicio se</u>

suscribirá el mismo día en el que se active el servicio en todos los equipos móviles entregados en la Entidad.

No obstante, el recurrente cuestiona la absolución alegando que, la respuesta brindada por el Comité de Selección genera confusión, pues pese a que indica que "no confirma" lo consultado, esto es, que la fecha de firma y emisión del Acta de Inicio de servicio se daría el mismo día que la fecha de activación del servicio, acto seguido, parafrasea lo consultado, lo cual genera confusión respecto del computa el plazo; por lo que, se solicita confirmar que el plazo a considerarse es el indicado en los numerales 5.2 y 5.3 de los Términos de Referencia.

Con relación a ello, mediante Informe N° D000171-2023-MIDIS/PNAEQW-UTI-DER de fecha 29 de agosto de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

# "Respuesta:

De la lectura al cuestionamiento planteado por el postor ENTEL PERÚ S.A. la Unidad de Tecnologías de la información en calidad de área usuaria informa lo siguiente: La consulta en cuestionamiento no hace referencia al Plazo, sino hace referencia a la fecha de firma y emisión del acta de inicio del servicio. Precisando la Entidad que la firma y la emisión del acta de inicio del servicio se suscribirá el mismo día en el que se active el servicio en todos los equipos móviles entregados en la Entidad.

Los plazos están claramente detallados en los numerales 5.2 y 5.3 de los Términos de Referencia" (El subrayado y resaltado es nuestro).

De esta manera, se advierte el Comité de Selección ocasión del pliego absolutorio brindó una respuesta confusa, toda vez que, si bien indicaba que no confirma lo consultado, en otro extremo de la respuesta indica que el plazo de ejecución se inicia el mismo día de la firma y la emisión del acta de inicio del servicio en el que se active el servicio en todos los equipos móviles; lo cual fue propuesto por el participante que formuló la consulta en cuestión.

Por su parte, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad indica que los plazos están claramente detallados en los <u>numerales 5.2 y 5.3 de los Términos de Referencia</u>. Siendo que, dicho alcance comprende un grado de generalidad que no se condice con el Principio de Transparencia, el cual dispone que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores.

Empero, de la revisión de los mencionados numerales se aprecia que, en el numeral 5.3 -plazo de prestación del servicio- de los términos de referencia, se indica que el plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses se contabiliza a partir del día de la firma del "Acta de consolidación de activación de equipos y líneas postpago de nivel nacional". Es decir, la información requerida por el participante se encuentra obrante en las Bases del procedimiento de selección, lo cual no soslaya la contradicción y la generalidad con que la Entidad atendió lo consultado.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán disposiciones al respecto:

- Se <u>deberá tener en cuenta</u><sup>8</sup> lo previsto en el numeral 5.3 de los términos de referencia de las Bases, conforme al detalle siguiente:

#### "5.3. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El plazo de la prestación del servicio será de 24 meses, contabilizados a partir del día de la firma del ACTA CONSOLIDADA DE ACTIVACIÓN DE EQUIPOS Y LINEAS POSTPAGO A NIVEL NACIONAL suscrita por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma".

- Corresponderá que al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes a fin de que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva Nº 23-2016/OSCE/CD.
- <u>Se dejará sin efecto</u> todo extremo que se oponga a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el <u>informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### Cuestionamiento N.º 4

#### Respecto a la "tienda de aplicaciones"

El participante **ENTEL PERÚ S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 143, manifestando lo siguiente:

"(...)

Solicitamos la elevación de la Absolución de las Consultas Nº 143 del Pliego de Absolución de Consultas:

Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a la Consulta Nº 143 del Pliego de Absolución de Consultas, en razón de que la respuesta brindada por la Entidad resulta restrictiva para la competencia.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, a través de la absolución de la observación N° 143, <u>la Entidad ha señalado que, para el caso de las aplicaciones que son brindadas por el contratista estas podrán ser descargadas desde la tienda de aplicaciones de su propiedad"</u>, como se advierte del siguiente extracto del Pliego:

Sin embargo, los proveedores de servicios solicitados no cuentan con una tienda de aplicaciones de su propiedad. Es precisamente en razón de ello que, en la formulación de la consulta, el postor América Móvil Perú S.A.C. precisó que la mayoría de fabricantes de equipos móviles tienen sus propias tiendas oficiales personalizadas y son de aquellas que se descargan las aplicaciones. En ese sentido, las aplicaciones que brindan los contratistas en los equipos ofertados son aquellas que se descargan de la tienda de aplicaciones de cada fabricante.

La modificación del requerimiento realizado por el Comité de Selección a través de la absolución de la consulta cuestionada afecta la participación de los postores, por cuanto establece una condición del requerimiento que limita su acreditación. En atención a ello, corresponde que se corrija este extremo del requerimiento, precisándose que "para el caso de las aplicaciones que son brindados por el contratista estas podrán ser descargadas desde la tienda de aplicaciones del Fabricante" (El subrayado y resaltado es nuestro).

#### **Pronunciamiento**

*(...)* 

De la revisión de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

```
"CAPÍTULO III
3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA
(...)
4.ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
(...)
4.2 Características mínimas del servicio.
(...)
```

j) Los equipos celulares deben contar con el sistema operativo Android y permitir la descarga de las aplicaciones solamente de la tienda del Play Store Oficial de Google, lo cual garantizará el correcto funcionamiento de las aplicaciones que son desarrolladas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Para el caso de las aplicaciones que son brindadas por el contratista estas podrán ser descargadas desde la tienda de aplicaciones de su propiedad" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así como, mediante la consulta y/u observación N.º 143 se solicitó <u>modificar</u> el literal j) y se indique que "los equipos celulares deben contar con el sistema operativo

Android y deben contar con la tienda Play Store Google de manera oficial; y para el caso de las aplicaciones brindadas por el contratista estas podrán ser descargadas desde la tienda de aplicaciones de su propiedad".

Ante lo cual, el Comité de Selección acogió lo solicitado e indicó que se modificaría el literal j) de la siguiente manera:

"Los equipos celulares deben contar con el sistema operativo Android y permitir la descarga de las aplicaciones de la tienda del Play Store Oficial de Google, lo cual garantizará el correcto funcionamiento de las aplicaciones que son desarrolladas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Para el caso de las aplicaciones que son brindadas por el contratista estas podrán ser descargadas desde la tienda de aplicaciones de su propiedad".

No obstante, el recurrente cuestiona la absolución alegando que, la absolución brindada limita la participación de proveedores pues estos no cuentan con una tienda de aplicaciones de su propiedad, siendo que, las aplicaciones que ofrecen los contratistas en los equipos ofertados son aquellas que se descargan de la tienda de aplicaciones de cada fabricante; por lo que, se solicita que e precise que "para el caso de las aplicaciones que son brindadas por el contratista estas podrán ser descargadas desde la tienda de aplicaciones del **fabricante**".

Con relación a ello, mediante Informe N° D000171-2023-MIDIS/PNAEQW-UTI-DER de fecha 29 de agosto de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

#### Respuesta:

De la lectura al cuestionamiento planteado por el postor ENTEL PERÚ S.A. la Unidad de Tecnologías de la información en calidad de área usuaria informa lo siguiente:

El Término de referencia inicial indicaba lo siguiente: 'j) Los equipos celulares deben contar con el sistema operativo Android y permitir la descarga de las aplicaciones solamente de la tienda del Play Store Oficial de Google, lo cual garantizará el correcto funcionamiento de las aplicaciones que son desarrolladas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Para el caso de las aplicaciones que son brindadas por el contratista estas podrán ser descargadas desde la tienda de aplicaciones de su propiedad'.

Como puede evidenciarse claramente la observación realizada por el postor América Móvil Perú S.A.C va en otro sentido a lo señalado en el cuestionamiento del Postor ENTEL PERÚ S.A., toda vez que la observación planteada por el postor América Móvil Perú S.A.C claramente hace referencia a que se suprima que el texto "solamente" para que de esta manera se puedan realizar las descargas de las aplicaciones de otras

tiendas de aplicaciones incluidas las tiendas de los fabricantes de los equipos que se oferten. Y con la finalidad de ampliar el mercado se acogió la consulta, motivo por el cual el texto "solamente" se suprimió en las bases integradas.

De manera previa al análisis, cabe señalar que, <u>el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>9</sup>.

Siendo que, mediante Informe N° D000171-2023-MIDIS/PNAEQW-UTI-DER, la Entidad indicó que en atención a la consultas y/u observación en cuestión se decidió suprimir el término "solamente" del texto obrantes en el literal j) del numeral 4.2 -características mínimas del servicio- de los términos de referencia, tal como lo propuesto, conforme al detalle siguiente:

Bases Administrativas	Propuesta del pliego absolutorio	Bases Integradas
"Los equipos celulares deben contar con el sistema operativo Android y permitir la descarga de las aplicaciones solamente de la tienda del Play Store Oficial de Google, lo cual garantizará el correcto funcionamiento de las aplicaciones que son desarrolladas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Para el caso de las aplicaciones que son brindadas por el contratista estas podrán ser descargadas desde la tienda de aplicaciones de su propiedad".	"Los equipos celulares deben contar con el sistema operativo Android y permitir la descarga de las aplicaciones de la tienda del Play Store Oficial de Google, lo cual garantizará el correcto funcionamiento de las aplicaciones que son desarrolladas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Para el caso de las aplicaciones que son brindadas por el contratista estas podrán ser descargadas desde la tienda de aplicaciones de su propiedad".	"Los equipos celulares deben contar con el sistema operativo Android y permitir la descarga de las aplicaciones de la tienda de Play Store Oficial de Google, lo cual garantizará el correcto funcionamiento de las aplicaciones que son desarrolladas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Para el caso de las aplicaciones que son brindadas por el contratista estas podrán ser descargadas desde la tienda de aplicaciones de su propiedad".

Es decir, el Comité de Selección acogió en su totalidad la propuesta del participante, respecto a la tienda de aplicación. Por su parte, respecto a la que "la aplicaciones brindadas por el contratista podrán ser descargadas desde la tienda de aplicación de la propiedad" del contratista. Dicho texto obra desde la Bases de la convocatoria y no fue materia de la consulta y/u observación en cuestión, por lo cual, de la respuesta de la Entidad en el citado Informe Técnico, se desprende que se estaría ratificado en dicha condición respecto a la instalación de aplicación del contratista.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

Aunado a ello, cabe indicar que, según lo declarado en el numeral 4.2 -pluralidad de proveedor que cumplen con el requerimiento- del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye las condiciones de la tienda de descarga de aplicaciones.

En ese sentido, lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el <u>informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### 3. ASPECTO REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procedimiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

# 3.1. Documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del literal e) consignado en el numeral 2.2.1 "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II y en el literal b) del numeral 4.1 "Alcances del servicio" del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas no Definitivas, se aprecia lo siguiente:

Como parte de la oferta los postores deberán presentar la ficha u hoja técnica del fabricante y/o URL del fabricante y/u otra documentación del fabricante, de cada modelo ofertado y marca, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido y determinar la admisión de la oferta. En caso las fichas u hojas técnicas, no consignen la totalidad de las especificaciones técnicas, se aceptará adicionalmente un cuadro de elaboración propia en donde detallen las características ofrecidas.

De lo expuesto, se advierte que se está requiriendo ficha u hoja técnica del fabricante y/o URL del fabricante y/u otra documentación del fabricante, de cada modelo ofertado y marca para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas y, de no encontrarse la totalidad del requerimiento, se aceptará adicionalmente un cuadro de elaboración propia en donde detallen las características ofrecidas; lo cual implicaría que no se consigna con precisión las especificaciones técnicas que deben acreditarse, lo cual no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar.

Por su parte, mediante la Informe N° D000171-2023-MIDIS/PNAEQW-UTI-DER, la Entidad señaló lo siguiente:

# "Respuesta:

Siendo que lo solicitado corresponde a una sección de las bases esta solicitud deberá ser precisada y/o aclarada según lo siguiente:

Dado que el párrafo hace referencia a un texto que se encuentra en los Términos de Referencia, se aclara que lo solicitado en el literal e) de la sección 2.2.1.1 corresponde a lo solicitado en el literal b) del numeral 4.1 de los TDR que a su vez hace referencia al alquiler de los equipos. En ese sentido los componentes que corresponde acreditar por parte de los postores son las especificaciones técnicas de los equipos detallados en el Anexo Nº 01 — Especificaciones Técnicas de Equipos" (El subrayado y resaltado es nuestro).

De esta manera, se aprecia que la Entidad, mediante Carta N° 014-LP N°002-2023-CS/MDCH determinó que los componentes que correspondería acreditar por parte de los postores son las especificaciones técnicas de los equipos detallados en el Anexo N° 01 – Especificaciones Técnicas de Equipos; lo que implicaría que se deben acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas, lo cual no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar.

Es preciso señalar que mediante Resolución Nº 2034-2018-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente: "(...) no es posible acreditar la totalidad de especificaciones técnicas del bien ofertado con hojas técnicas, catálogos, brochures y manuales de fabricante, ello atendiendo a que la información requerida por las entidades no es homogénea y obedece a las particularidades de su necesidad".

Así, mediante la Informe N° D000177-2023-MIDIS/PNAEQW-UTI-DER, la Entidad señaló lo siguiente:

"2.2.5 En esa línea y en atención a lo requerido en el siguiente cuadro se remiten las características técnicas detallados en el Anexo N°01 – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EQUIPOS, que deberán ser acreditadas por los postores para la admisión de la oferta:

CARACTERÍSTICAS	GAMA A	GAMA B
Tamaño	6.8" o superior	6.5" o superior
Resolución de pantalla	1440x3088 pixels o superior	1080x2408 pixels o superior
Sistema Operativo	Android 12 o superior	Android 12 o superior
Memoria interna	256 GB o superior	128 GB o superior
Memoria RAM	8 GB o superior	4 GB o superior
Procesador	Octa-core Core (3.36GHz o superior , 2.8GHz o superior , 2.0GHz o superior) o superior	Octa-core Core (2GHz o superior, 1.7GHz o superior) o superior
Cámara principal	CUATRO CAMARAS: 200MP o superior + 10MP o superior+ 10MP o superior+ 12MP o superior	TRES CAMARAS O MAYOR  (*):  48MP o superior +  2MP o superior +  2MP o superior
Cámara frontal	12MP o superior	12 MP o superior
Tecnología de Localización	GPS, GLONASS, GALILEO,BEIDOU	GPS, GLONASS, GALILEO
Capacidad de Batería	5000mAh o superior	5000mAh o superior

2.3~Asimismo, se recomienda al comité de selección indicar la etapa en la que los postores deberán acreditar las características del Anexo  $N^{\circ}01-ESPECIFICACIONES~TÉCNICAS~DE~EQUIPOS~de~los~Términos~de~Referencia,~que~no~se~requiere~sean~acreditadas~por~los~postores~para~la~admisión~de~la~oferta,~recomendando~que~estas~se~acrediten~en~la~etapa~de~perfeccionamiento~de~contrato".$ 

Asimismo, respecto a los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se aprecia que este proscribe que se requiera acreditar en la admisión, aspectos tales, el equipamiento, tanto aquel calificado como estratégico o no.

En ese sentido, con ocasión de la integración "definitiva" de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

• Se <u>suprimirá</u> el literal e) del numeral 2.2.1. "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II y en el literal b) del numeral 4.1 "Alcances del servicio" del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases.

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1.** Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

- **4.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
  - Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- **4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección

Jesús María, 18 de setiembre de 2023

Código: 6.1 6.2. 6.3